

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 096 Fecha Estado: 14/12/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220074900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUTN ESTELLA CORREA GONZALEZ	LUIS CARLOS CORREA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS PARA EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9 AM	13/12/2023		
050014003020230114500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	KENNY DONAIRE ISAZA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	13/12/2023		
050014003020230114500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	KENNY DONAIRE ISAZA	Auto aprueba liquidación COSTAS	13/12/2023		
050014003020230114600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JULIAN RAMON VEGA DIAZ	Auto inadmite demanda	13/12/2023		
050014003020230130700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	DAVID EMMANUEL GUIRAL GARCIA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	13/12/2023		
050014003020230131200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JORGE LUIS CORDOBA MURILLO	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	13/12/2023		
050014003020230133400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLORIA CRSITINA ARANGO MESA	Auto inadmite demanda	13/12/2023		
050014003020230142300	Ejecutivo Singular	WILLIAM FERNANDO RUIZ MEJIA	SIMON MAX FRANKY OCAMPO	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/12/2023		
050014003020230143500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANGEL GABRIEL SAAVEDRA BLANQUICETT	Auto inadmite demanda	13/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidatario – sucesión Intestada
Causante:	Luis Carlos Correa García Rosa María González Jaramillo
Interesado:	Ruth Estella Correa González y Otros
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 00749-00.
Instancia	Primera
Decisión	Resuelve solicitud y fija fecha de inventarios y avalúos

En primer lugar, debe decirse que, pese a estar debidamente los señores John Jairo Correa González y Fernando Correa González (archivos 10, 13 y 14) dentro del término establecido en los artículos 492 del C.G.P y 1289 del Cód. Civil, sin que realizaran manifestación alguna, se presumirá que repudian la herencia en consonancia con el artículo 1290 del Cód. Civil.

Por otro lado, se allega al expediente manifestación realizada por John Jairo Correa González y Fernando Correa González, respecto a las medidas cautelares decretadas (Cfr. Archivo 21). Igualmente, se requiere a dichos herederos para que hagan uso del derecho de postulación, esto es, en lo sucesivo actúen por conducto de abogado en atención a la cuantía del proceso, so pena de no tener en cuenta sus manifestaciones.

Ahora, si bien en audiencia de 24 de marzo de 2023 se indicó que se fijaría fecha para diligencia de inventarios y avalúos adicionales, lo cierto es que en el presente asunto no se ha realizado ninguna diligencia de inventarios y avalúos, que es en el la cual quedan confeccionados estos, luego, no se trata de una diligencia de inventarios y avalúos adicionales, pues el supuesto no se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P.

A su turno, en la ya referida audiencia, se indicó que *“este proceso queda suspendido hasta nueva orden, o sea, hasta que el apoderado de la señora Ruth Estella presente los avalúos actualizados al año 2023”* (minuto 18:18 y ss), no obstante debe decirse que ello no se enmarca dentro de ninguna de las causales de suspensión del proceso.

Realizada las anteriores precisiones, se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 6 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante allega nuevos inventarios y avalúos (Cfr. Archivo 22), tal y como se ordenó en audiencia de fecha 24 de marzo de 2023 (Cfr.

Archivo.20 minuto 16:06), sin que los mismos se ajusten al numeral 5 y 6 del 489 *del* C.G.P, tal como se pasará a explicar.

En primer lugar, se indica que los inmuebles con matrículas inmobiliarias 01N-5291609 y 01N-5291610, corresponden a un solo inmueble, a saber, el 100% del lote de terreno número 10 de la manzana 10 de la urbanización López de Mesa ubicada en Medellín. Situación que resulta confusa y contradictoria, en tanto se observa que se trata de inmuebles con matrículas inmobiliarias diferentes e independientes, situación que implica que cada uno tiene vida jurídica y material separada del otro. Es por ello, que deberán inventariarse y describirse de forma individual.

Respecto al bien relacionado en la partida número tres, deberá indicarse la matricula inmobiliaria que lo identifica y aportar el certificado de libertad y tradición del mismo que acredite la titularidad del bien en cabeza del causante.

En cuanto a la partida número cuatro, relativa a unas cuentas de ahorro, igualmente deberá acreditarse la titularidad del causante sobre las mismas, indicar el número de cuenta a efectos de identificar en debida forma el bien y allegar documento idóneo que dé cuenta del monto allí depositado.

Frente al vehículo automotor de placas BDY528, se deberá aportar historial del vehículo en el cual se evidencie que este pertenece al causante.

Igualmente, deberá expresarse en forma diáfana la fecha en que cada bien fue adquirido por el causante a quien pertenece. Recuérdese que, en nuestro ordenamiento jurídico para hacerse dueño de un bien se quiere título y modo, de suerte que se aportará prueba de uno y otro, de ser el caso, respecto a todos los bienes inventariados por la parte demandante,

Se advierte que, el avalúo de los bienes deberá ajustarse a los dispuesto en el artículo 489 numeral 6 del C.G.P, en concordancia con el artículo 444 del *ibídem*, motivo por el cual, además de los documentos previamente referidos y dado que la audiencia de inventarios y avalúos se agotara en el año 2024, se allegará documento expedido por la autoridad catastral competente que dé cuenta del avalúo catastral de los inmuebles para dicho periodo e igualmente, de pretender el inventario de vehículos automotores se aportará documento en el que se evidencie el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

Por último, dado que los causantes en vida contrajeron matrimonio, entre sí, el 10 de julio de 1971 (Cfr. archivo 3 pág. 86), por lo que, con el fallecimiento de Rosa María González Jaramillo en el año 2018, la sociedad quedó disuelta, pero no se ha indicado que la misma hubiese sido liquidada o que existieran capitulaciones maritales que impidieran su surgimiento, de suerte que a voces del artículo 487 del C.G.G debe liquidarse en el presente trámite. Por ello, se requiere al demandante para que exprese en debida forma si existen o no bienes, deudas o compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, con la

indicación de los bienes que no pertenecen a esta y son propios de cada causante, junto con la prueba de ellos, de conformidad con los artículo 487 numeral 5 ibídem y 501 ejusdem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los diversos escritos de inventarios presentados pareciera que todos los bienes allí relacionados obedecen a bienes sociales, no obstante, no se tiene en cuenta que algunos bienes fueron adquiridos con anterioridad al surgimiento de la sociedad conyugal y respecto a otros, no se relaciona la fecha de adquisición de, como ya se advirtió, situación que impide establecer si se trata de bienes sociales o propios. Así las cosas, se insiste, se deberá indicarse de manera clara e inequívoca de cara al extremo temporal en que surgió la sociedad, así como a la forma y fecha de adquisición de bienes si estos son sociales o propios.

Se exhorta al interesado para que las deficiencias previamente señaladas y los documentos requeridos sean allegados con antelación a la audiencia fijada, en aras de lograr un adecuado desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e1d5329ea1c9e900f2803e2ad4ad3f45edd91e54b5857046870c8a285db859**

Documento generado en 13/12/2023 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 01145 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$504.000.oo.
TOTAL	<u>\$504.000.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.
DEMANDADO	Kenny Donaire Isaza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01145 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7800f20f23310611820d1ee3a524135752d8547dce781a71a38cddb7f2a885**
Documento generado en 13/12/2023 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.
Demandado	Kenny Donaire Isaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01145 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificado en debida forma (Cfr. archivo 05, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S., en contra de Kenny Donaire Isaza, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 04)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$504.000.00**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1aff268d01075de016a253bd85ff6bd10dd6060fbc366d892e99f912eada2f**

Documento generado en 13/12/2023 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Trece de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Trámite especial de garantía mobiliaria
Radicado	2023-01146-00
Demandante	Finanzauto S.A. BIC
Demandado	Julián Ramon Vega Díaz
Asunto:	Inadmitir

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **LCZ242**, expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería, por ejemplo, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Anexará constancia de notificación al deudor, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con una antelación no inferior a 5 días, previo a la interposición de la presente solicitud; lo anterior por cuanto, la comunicación fue remitida a un correo que no coincide con el registrado en confecámaras, ni con el plasmado en el contrato (Cfr. archivo 3, págs. 25, 27 y 36). En su defecto, allegará prueba idónea de que el correo electrónico al que fue remitida la solicitud pertenece al deudor.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ced4f619ea99e78e296ff77d4e7f299f6bb3635084569fd7937ad240bd24db**

Documento generado en 13/12/2023 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	Yhorman Steven Guevara Martínez Y David Emmanuel Guiral García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01307 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (Cfr. Archivo 04), que refiere al retiro de la demanda, el despacho accederá a lo solicitado, lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, ello en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6137af8d1e68dcf05879932c9dd373872d1effc13695e8212015b47724c6177**

Documento generado en 13/12/2023 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Jorge Luis Córdoba Murillo y Cruz María Mosquera Saucedo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01312 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (Cfr. Archivo 04), que refiere al retiro de la demanda, el despacho accederá a lo solicitado, lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, relativo al pago de la obligación, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 634 del Cód. de Comercio.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, ello en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5491f1c42a13603e2ceff40074a47d89f249187896455f6ec1deb60abcabc52**

Documento generado en 13/12/2023 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S. A
Demandado	GLORIA CRISTIA ARANGO MESA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01334 00
Síntesis	Inadmite demanda

Al revisar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los artículos 82 y ss., 422 y ss. del C.G.P, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8, inciso 2, para tal efecto deberá manifestar si las direcciones electrónicas indicadas en la presente demanda, corresponde a las utilizadas por la demandada **Gloria Cristina Arango Mesa**, informando la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto son las usadas por dicha ejecutada.
2. Anexará certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A, con expedición no superior a un mes, emitido por la respectiva Cámara de Comercio, en tanto, el expedido por la superintendencia Financiera no sustituye el sistema de publicidad de esta –artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto se subsanen los defectos vistos, so pena de rechazo. –Artículo 90 del C.G.P-,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beafb2ba6c7e88ddb0fdd1c0b8c04325a192fb7cfc2523d57a49b77c2501179**

Documento generado en 13/12/2023 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	William Fernando Ruiz Mejía
Demandado	Simón Max Franky Ocampo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01423 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial **William Fernando Ruiz Mejía**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía en contra de **Simón Max Franky Ocampo**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda. Así entonces, ante la existencia de dicho documento, estamos en un campo donde en principio se reclama un derecho cierto, e indiscutido que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor, entendida esta como la que por sí misma obliga al juez a tener por cierto el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a dudas un hecho, brindándole al juez convencimiento suficiente para ordenar su ejecución, y que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer.

De manera que, para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en él contenida.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal Civil ha establecido en su artículo 422 que dichos documentos deben contener una obligación que, en primer lugar, debe ser expresa, es decir, que el deudor la manifieste de manera patente y la obligación esté debidamente determinada, identificada y especificada.

En segundo lugar, la obligación debe ser clara, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación respecto a quién es el deudor, el acreedor, así como el objeto de la obligación; lo que implica que sus alcances, condiciones y elementos constitutivos se entiendan perfectamente con la sola lectura del título, sin necesitar de esfuerzos interpretativos para determinar las circunstancias que rodean la obligación.

En tercer lugar, debe ser actualmente exigible, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado de forma inmediata, por no estar sometido a modo, plazo o condición, esto es, ser una obligación pura y simple, o que de haber estado sujeta a plazo o a condición se haya vencido aquel o cumplido ésta; elemento sin el cual no sería posible determinar con certeza el momento en que puede solicitarse su cumplimiento.

Finalmente, deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, es decir, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, el heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor; y por último, el documento debe ser plena prueba contra el deudor, entendida la plena prueba como aquella que por sí misma obliga al juez a tener por cierto el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras,

la que demuestra sin lugar a dudas un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para ordenar su ejecución y constituyan plena prueba contra él.

En concordancia con lo anterior, el artículo del Código General del Proceso establece que: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo (...)”*. Podemos entonces decir que, en esta clase de procesos es indispensable un documento que faculta al acreedor accionar ejecutivamente para satisfacer uno o varios derechos ciertos que consten en él, sin que haya lugar a una interpretación subjetiva de las partes y terceros para saber la prestación debida y el modo de hacer efectivos esos derechos. Lo anterior quiere significar, ha de tener la capacidad suficiente de producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante un proceso de ejecución.

2. Igualmente, si el documento aportado es un título valor, este debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas; las primeras se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y las segundas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, las cuales, tratándose de pagaré, se encuentran contempladas en el artículo 709 del Cód. de comercio.

3. En el asunto *sub examine*, el documento allegado como título ejecutivo no cumple con todas las exigencias del precitado artículo 422 del C.G.P, específicamente en cuanto al requisito de **claridad**, ya que como se dijo anteriormente, la claridad implica que los elementos de la obligación estén inequívocamente señalados en el documento que la contiene, sin que sea necesario realizar interpretación alguna del mismo, cosa que no sucede en el pagaré aportado, puesto que, de su lectura no se puede establecer con precisión cuál es la suma dinero que prometió pagar incondicionalmente el deudor, pues por un lado se indica que pagará la suma de \$3.050.000, y seguidamente se indica que dicho monto se pagara en cinco (6) cuotas mensuales de \$500.000, sobre los cuales se pagara un interés corriente del 2,0%. Así entonces, tenemos que, el monto de cada cuota por el número de ellas arroja un total de \$3.000.000, suma que no corresponde con la indicada inicialmente en el pagaré, situación que no permite colegir el monto que adeuda el señor Simón Max Franky Ocampo en forma diáfana.

Por su parte, el artículo 430 del Cód. General del Proceso preceptúa: *“Presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*; de dicho artículo se pueden colegir dos circunstancias, por un lado que el principio el momento para que el juez revise la legalidad o la formalidad del título es en el estudio de admisibilidad y por otro lado que, si la demanda no se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo, esto es, que cumpla los requisitos del artículo 422 *ibídem*, la indefectible consecuencia será que no pueda librarse mandamiento de pago.

Así las cosas, toda vez que el documento aportado como base de la ejecución no cumple con todos los requisitos dispuestos en artículo 422 del Cód. General del proceso carece de mérito ejecutivo, sin que pueda exigirse su cumplimiento por esta vía; por lo que, no queda otra decisión al Despacho que negar mandamiento de pago y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **William Fernando Ruiz Mejía**, en contra de **Simón Max Franky Ocampo**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, ello en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07ac03dcb11bd38f6728ab8a1b012cf686769b9b22efeb1d255d55f2b7da03e**
Documento generado en 13/12/2023 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S. A
Demandado	Ángel Gabriel Saavedra Blanquicett.
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01435 00
Síntesis	Inadmite demanda

Al revisar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los artículos 82 y ss., 422 y ss. del C.G.P, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Anexará certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A, con expedición no superior a un mes emitido por la respectiva Cámara de Comercio, en tanto, el expedido por la superintendencia Financiera no sustituye el sistema de publicidad de esta –artículo 84 numeral 2 del C.G.P

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto se subsanen los defectos vistos, so pena de rechazo. –Artículo 90 del C.G.P-,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d86872c7ebc879dac4729f1dc5b8efbd75651e206654191dd302ea44f43c78**
Documento generado en 13/12/2023 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>